

REF. Caso 12.761

**Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros
Honduras**

San José, Costa Rica 22 de Mayo de 2014

**Señor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Por este medio y de la manera más atenta, me dirijo a la honorable Corte a fin de presentar nuestras observaciones a la contestación, admisión parcial de responsabilidad y excepción preliminar opuesta por el ilustrado Estado de Honduras en la causa de referencia.

Sobre el supuesto Allanamiento del Estado

1. Esta representación observa una línea continua de contradicciones y ambigüedades que vuelven compleja la comprensión del escrito de contestación presentado por el Estado. En estos términos, el Estado parece reconocer que no cumple con la obligación de garantizar la posesión efectiva, sin embargo concluye que no violentó el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no se comprende si se allana o no pues en materia de pueblos indígenas esa garantía de posesión es parte fundamental del derecho de propiedad colectiva¹.
2. Así entonces, el Estado alego que lo que está en juego es la obligación de garantizar la posesión pacífica mediante el saneamiento y la protección efectiva frente a terceros y agrega que se han hecho dos avalúos sobre las mejoras de los colonos y que se hará un tercer avalúo.
3. En esos términos, los representantes consideramos que el "allanamiento parcial" no aclara los efectos jurídicos de tal declaración pues niega violar la norma convencional señalada, sin embargo entendemos que el Estado reconoce el hecho de que no efectuó el saneamiento necesario para la posesión pacífica del territorio reconocido.
4. Así las cosas, es menester de la Honorable Corte pedir la aclaración respectiva al Estado a fin de determinar los efectos jurídicos en la sentencia del caso.

Sobre el rechazo del Estado a las pretensiones de la comunidad

5. Sobre las pretensiones que el Estado rechaza y que relaciona directamente con las reparaciones solicitadas por esta representación, nos remitimos a lo establecido en el ESAP y siendo que estas reparaciones solo pueden ser analizadas por la Corte una vez evacuada toda la prueba nos referiremos a ello en la etapa de audiencia pública y conclusiones escritas.

¹Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 113(a). CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(f).

Sobre la posible Excepción Preliminar

6. Se observa igual ambigüedad sobre este punto y esta representación entendería como única excepción preliminar opuesta por el Estado la falta de agotamiento de los recursos en el Derecho Interno.
7. Al respecto, en las páginas 14 a la 19 del Informe de fondo que consta en el expediente se encuentran registradas las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes.
8. Por otro lado, el Estado se contradice en cuanto a este punto pues en el apartado 1.3. "DERECHO A PROTECCIÓN JUDICIAL" de la contestación reconoce las gestiones realizadas por la comunidad ante el INA y el Ministerio Público.
9. Finalmente, el Estado sigue sin indicar cuales son los recursos idóneos y efectivos para la solución del caso en el derecho interno y tan es así, que el conflicto sigue produciendo sus efectos como una violación sostenida por precisamente la inefectividad Estatal.
10. Sobre lo establecido en el punto 7 supra, es preciso observar lo establecido en el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos² referente a que no existe legislación interna adecuada para la protección y defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

² Además, consta que los representantes de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, con el fin de lograr el saneamiento de las tierras que se encuentran ocupadas por terceros, desde hace casi un par de décadas vienen realizando gestiones ante autoridades del Estado planteando las cuestiones centrales de la presente petición, logrando la suscripción del citado acuerdo el 13 de diciembre de 2001. De la información aportada por las partes, consta que a la fecha, los compromisos asumidos por el Estado se encuentran pendientes de cumplimiento. La Comisión considera que el Estado ha alegado la falta de agotamiento de un recurso de carácter administrativo. Además, observa que no ha indicado a esta Comisión cuál sería el recurso judicial idóneo que ofrece la legislación nacional y, en consecuencia, el recurso necesario de ser agotado. Las referencias a las acciones judiciales que podrían haber impulsado las presuntas víctimas -una vez agotada la vía administrativa- han sido formuladas en forma genérica. Por otra parte, la CIDH toma nota que el Estado sostiene que el conflicto entre la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y los comuneros de Río Miel, "se habría resuelto a través de la celebración de un acuerdo suscrito el 13 de diciembre de 2001 ante una Comisión Interinstitucional *ad-hoc*", integrada por el INA. Respecto de las obligaciones emanadas del referido acuerdo, informó que el INA habría realizado el avalúo de las mejoras introducidas por comuneros de Río Miel en el territorio de la comunidad Garífuna, a efectos de proceder con el saneamiento de las tierras. La Comisión observa que el Estado no niega su compromiso pero alega que no habría contado con los recursos económicos para continuar con este procedimiento. En consideración de lo señalado, la CIDH entiende que las presuntas víctimas no quieren una indemnización sino que requieren una actuación sustantiva del Estado, el cumplimiento de la obligación adquirida primero, al reconocerles su territorio ancestral y, segundo, el cumplimiento del compromiso adquirido el 13 de diciembre de 2001 por el INA, con el objeto que los terceros que están en su territorio ancestral sean trasladados a otra zona. De manera que una acción administrativa contenciosa o de daños para lograr una indemnización por parte del Estado no es, en este caso, el recurso idóneo. La acción administrativa contenciosa indicada por el Estado no serviría como recurso idóneo frente a estas pretensiones, dado que el Estado ya reconoce y se ha comprometido a proteger los derechos en cuestión, de manera que no requieren una determinación de sus derechos en este sentido. Tampoco serviría como idóneo una acción de daños y perjuicios, dado que la pretensión principal es lograr que el Estado adopte las medidas dentro de su competencia para reubicar a los terceros. En consideración de lo señalado, la CIDH entiende que las presuntas víctimas solicitaron el auxilio del Estado para proteger su territorio, pero estima que no contaron con mecanismos adecuados para exigir del Estado la protección territorial solicitada.

Sobre las Acciones Afirmativas que señala el Estado

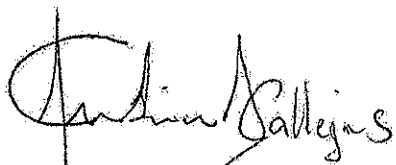
11. El Estado señala una serie de actos administrativos y de gobierno que aunque no son parte del marco fáctico del caso, interesan a esta representación para contextualizar la ineffectividad de dichos actos en el derecho interno y que servirán a la Corte para determinar la responsabilidad internacional de Honduras en cuanto a las reparaciones pretendidas en materia de la toma de medidas legislativas y administrativas. Sin embargo, será en el momento procesal oportuno que haremos la relación fáctica del asunto.

Sobre el derecho a la Protección Judicial

12. Por ser materia del cuadro fáctico del caso, se probará en la etapa de audiencia pública que existe responsabilidad internacional de parte del estado hondureño por violación a este derecho.

Por lo expuesto supra, esta representación considera con todo respeto, que la honorable Corte debe solicitar al Estado que aclare los alcances del allanamiento parcial y que se declare improcedente la posible excepción opuesta por el Estado.

Aprovecho para expresar mis muestras de alto respeto.



Christian A. Callejas
Representante de las Víctimas
OFRANEH